

### CAPITULO III DEL DIRECTORIO

Artículo 5°—El Comité elegirá entre sus miembros un Directorio formado por un **Presidente**, un Vice-Presidente, un Secretario y un Pro-Secretario. No podrán formar parte del Directorio el Fiscal ni el Tesorero.

Artículo 6°—En caso de ausencia del Presidente lo sustituirá el Vice-presidente y en ausencia del Secretario, el Pro-Secretario.

### CAPITULO IV DE LAS SESIONES

Artículo 7°—En el transcurso de los sesenta (60) días siguientes a la primera sesión de la Junta. Directiva del Colegio Médico, ésta notificará las ratificaciones o nombramientos y, a convocatoria del Fiscal, el Comité se reunirá en sesión constitutiva de su Directorio.

Artículo 8°—Para que el Comité pueda celebrar sesiones el quorum será de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 9°—Cuando existan asuntos a discutir el Presidente, por medio del Secretario, convocará a sesión.

Artículo 10°.—Las decisiones se tomarán por un número de votos no menor de cinco (5) de sus miembros.

Artículo 11°.—No podrá participar en las deliberaciones ni en las decisiones el miembro que tenga interés personal en cualquiera de las ofertas de inversión que conozca el Comité.

### CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12°.—Serán funciones del Directorio recabar, estudiar y tramitar informaciones referentes a. la inversión de fondos, las que comunicará al Comité previa recomendación a la Junta Directiva.

## REGLAMENTO DE SANCIONES

### CAPITULO I PUNTUALIDAD

Artículo 1°.

- a) La falta de asistencia no justificada de los colegiados a las Asambleas Generales sin hacerse representar será sancionada con una multa de VEINTE Y CINCO LEMPIRAS— multa de veinte y cinco lempiras (L 25.00) que deberá hacer efectiva

dentro de los treinta días siguientes a la notificación por parte de la Junta Directiva.

- b) Si el colegiado í artista, sin causa justificada, es miembro de la Junta Directiva, será sancionado con una multa de cincuenta lempiras (L 50.00) que deberá hacer efectiva dentro de la semana siguiente de celebrada la Asamblea.

Artículo 2º:

- a) La falta de asistencia de un miembro de la Junta Directiva a las sesiones de este organismo, sin excusa justificada por escrito, será sancionada la primera vez con una multa de diez lempiras (L 10.00) y las posteriores con una multa de quince lempiras (L 15.00), sin perjuicio de aplicarse el artículo 51 del Reglamento Interno del Colegio Médico de Honduras.
- b) Los miembros del Tribunal de Honor que una vez convocados no asistan a sesión sin motivo justificado serán multados con veinte y cinco lempiras (L 25.00). Esta falta deberá ser notificada a la Junta Directiva del Colegio Médico por medio del Secretario del Tribunal de Honor. El Secretario de la Junta Directiva notificará al miembro faltista la sanción que se le impuso para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.

## CAPITULO II RESPONSABILIDAD

Artículo 3º:

- a) El colegiado que fuere designado o nombrado para desempeñar alguna comisión y no cumpliera con lo encomendado en el tiempo estipulado sin causa justificada, será sancionado con una multa de veinte lempiras (L 20.00). Esta sanción le será notificada, con copia para la Tesorería, por medio del Secretario de la Junta Directiva para que proceda a efectuar el pago de la multa a la Tesorería del Colegio.
- b) Los colegiados que fueren nombrados como delegados permanentes del Colegio y no cumplieren con su cometido o no enviaren los informes obligatorios correspondientes a la Junta Directiva, serán sancionados con amonestación privada la primera vez, multa de treinta lempiras (L 30.00) la segunda y pérdida del cargo la tercera.
- c) Cuando el colegiado sin causa justificada alguna y en actitud de rebeldía se negare a pagar las cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias del Colegio, será sancionada con la suspensión de sus derechos de colegiado así como del apoyo a que está obligado el Colegio a prestar a sus afiliados, mientras dure la morosidad.
- d) Los colegiados que de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento interno del Colegio sean considerados morosos, serán sancionados con la suspensión de sus derechos y del cargo del Colegio mientras dure su morosidad.

- 
- e) El colegiado que adeude dos (2) cuotas de Auxilio Mutuo, será sancionado con la suspensión de sus derechos y del apoyo del Colegio mientras dure su morosidad.
  - i) Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiatura, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán ser electos ni nombrados para cargos o comisiones del Colegio.
  - g) Los colegiados que no estén al día en el pago de sus cuotas de colegiación, Auxilio Mutuo o cuotas extraordinarias, no podrán por intermedio del Colegio aspirar a ninguna posición ni tendrán derecho al apoyo de éste para ningún propósito.
  - h) Cuando los miembros de la Junta Directiva no presenten a la Asamblea los informes que les corresponden, cada uno será sancionado con una multa de veinte y cinco lempiras (L 25.00) y la pérdida del derecho a ser reelecto.
  - i) Cuando la Junta Directiva no presente a la Asamblea General el Proyecto de Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos para el período siguiente, cada uno de sus miembros será sancionado con una multa de cuarenta lempiras (L 40.00) y perderá el derecho a ser nuevamente electo miembro de la Junta Directiva en el siguiente período.
  - j) Los miembros de los organismos del gobierno del Colegio, Delegados y Comisionados que fueren declarados morosos del Colegio, al Auxilio Mutuo o que dejaren de pagar las cuotas extraordinarias, serán cancelados de sus cargos.
  - k) Los colegiados que no cumplan con la obligación de comunicar a la Junta Directiva su cambio de residencia o ausencia del país, serán sancionados con una multa de veinte y cinco lempiras (L 25.00) y al caer en morosidad perderá de inmediato sus derechos de colegiado.
  - l) Los colegiados que extiendan certificaciones médicas en otra forma que no sea la autorizada por el Colegio, serán sancionados con una multa de treinta lempiras (L 30.00) por cada certificación, salvo los casos exceptuados por la Ley.
  - m) Los colegiados que hubiesen sido electos no nombrados para desempeñar cargos en la Junta Directiva, delegaciones, representaciones u otras obligaciones, habiéndose hecho acreedores a alguna sanción, no podrán en el período siguiente optar a cargos de elección o nombramiento y, en el supuesto que salieren electos o fueren nombrados, será nula BU elección o revocado su nombramiento.
  - n) Los colegiados nombrados para desempeñar cargos en los órganos de publicidad del Colegio que no cumplan con sus obligaciones, serán amonestados en privado por primera vez, multados con treinta lempiras (L 30.00) la segunda y, finalmente, destituidos perdiendo el derecho a ostentar cargos por elección o nombramiento en el período siguiente.
  - o) Los miembros del Tribunal de Honor que a sabiendas transgredieren el artículo 45 de la Ley del Colegio Médico de **Honduras**, serán

sancionados con la destitución inmediata de su cargo y no podrán en el futuro ser miembros de este Tribunal.

- p) Cuando el Tribunal de Honor no discuta en el tiempo estipulado, resuelva los asuntos que le son encomendados para su resolución o no informe el resultado de sus deliberaciones a la Junta Directiva, los miembros responsables de la dilatoria serán sancionados con una multa de cincuenta lempiras (L 50.00) y la pérdida de sus cargos.
- q) El Médico que no se le colegie dentro de los sesenta días siguientes a su graduación estará obligado a pagar sus cuotas de colegiación a partir de la fecha de expiración del plazo de los sesenta días prescritos, además será sancionado con una multa de cincuenta lempiras (L 50.00). La misma sanción se aplicará a los Médicos graduados en el extranjero a partir de la fecha de su incorporación.
- r) El Médico graduado antes del 1º (primero) de marzo de 1965 y que a la fecha de entrar en vigencia, este Reglamento no se haya colegiado, tendrá que pagar todas sus cuotas a partir de la fecha mencionada en el inciso anterior y se le aplicará una multa de cincuenta lempiras (L 50.00). Quedando exentos de esta sanción los Médicos que se hubieren graduado en el país y que en el momento de fundarse el Colegio estuvieren en el extranjero.

### CAPITULO III

#### ETICA

Artículo 4º—Los colegiados que faltando a la ética profesional violen los artículos siguientes de la Ley Orgánica del Colegio Médico de Honduras serán sancionados en la siguiente forma:

- a) La violación del artículo 50 será sancionada con amonestación en privado.
- b) La violación de los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 61 se sancionará con amonestación en privado la primera vez, con multa de (L 50.00) cincuenta lempiras la segunda y si reincidiese con suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses. La violación de los incisos k), l), ll), m), n), y ñ) del referido artículo 61 será sancionada con una amonestación en privado por la primera vez, con multa de cien lempiras (L 100.00) la segunda y con suspensión del ejercicio profesional hasta por seis (6) meses si reincidiere.
- c) La contravención a la segunda parte del artículo 62 que literalmente dice: "Las instituciones hospitalarias privadas están obligadas a respetar este derecho". Será sancionada en la persona del Director de Servicios Médicos con una multa hasta de quinientos lempiras (L 500.00).
- d) La contravención del artículo 64 será sancionado con amonestación en privado la primera vez, con una multa de cien lempiras (L 100.00) la segunda o con suspensión hasta por seis (6) meses si hubiere reincidencia.

- 
- e) La contravención del artículo 65 será sancionada con amonestación en privado la primera vez o con multa de quinientos lempiras (L 500.00) si se reincidiese.
  - f) La contravención del artículo 67 será sancionada con amonestación la primera vez, multa de quinientos lempiras (L 500.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese.
  - g) La contravención del artículo 68 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, multa de cien lempiras (L 100.00) la segunda o suspensión hasta por seis (seis) meses si se reincidiese.
  - h) La contravención del artículo 69 mediando previa identificación será sancionada con una multa equivalente al duplo de los honorarios cobrados por el Médico tratante, la mitad de la cual será devuelta a la persona amparada en este artículo.
  - i) La contravención de los artículos 78, 82, 87 y 88 serán sancionados con amonestación en privado la primera vez, multa de setenta y cinco lempiras (L 75.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses si se reincidiese.
  - j) La contravención del artículo 89 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, amonestación en público la segunda o multa de quinientos lempiras (L 500.00) o suspensión por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - k) La contravención del artículo 91 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, multa de cien lempiras (L 100.00) la segunda, o suspensión hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - l) La contravención de los artículos 92, 99, 101 y 96 eximiendo en el último el caso de emergencia, será sancionada con amonestación en privado.
  - m) La contravención del artículo 105 que se refiere a la práctica del aborto, será sancionada con amonestación la primera vez, multa de quinientos lempiras (L 500.00) la segunda o suspensión hasta por seis (6) meses en caso de reincidencia.
  - n) La contravención de los artículos 108 y 108 será sancionada con suspensión por el tiempo que señala la pena máxima de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.
  - o) La contravención del artículo 110 será sancionada con amonestación privada la primera vez, amonestación pública la segunda, con una multa de doscientos lempiras (L 200.00) la tercera o con suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia posterior.
  - p) La contravención del artículo 111 será sancionada con amonestación en privado la primera vez, amonestación pública la segunda, multa de quinientos lempiras (L 500.00) la tercera o con suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia posterior.
  - q) La contravención del artículo 121 será sancionado con multa de quinientos lempiras (L 500.00) la primera vez, multa de un mil lempiras (L 1.000.00) la segunda o con suspensión por seis (6) meses

en casos de reincidencia y estas sanciones son aplicables a cada una de las partes.

- r) La contravención del artículo 123 será sancionada con una multa de quinientos lempiras (L 500.00) la primera vez o suspensión hasta por seis (6) meses en casos de reincidencia.
- s) La contravención del artículo 133<sub>f</sub> aplicable solamente al Secretario, será sancionada con amonestación en privado la primera vez o con multa de cien (L 10.00) en casos de reincidencia.
- t) La contravención del artículo 137, será sancionado con amonestación en privado la primera vez o con multa de quinientos lempiras (L 500.00) en casos de reincidencia, aplicables a cada uno de sus miembros.

Artículo 5°:

- a) Los colegiados que, aprovechándose de la posición que ocupan en las instituciones gubernamentales, autónomas, semiautónomas o privadas, actúen en contra de las Leyes y Reglamentos que rigen al Colegio Médico, serán sancionados con amonestación en privado la primera vez o con multa de quinientos lempiras (L 500.00) en casos de reincidencia.
- b) El colegiado que, valiéndose de argumentos o actos reñidos con la moral, la ética y las buenas costumbres provoque la destitución o retiro de otro colegiado de un puesto o cargo, ya sea público o privado, y perjudique en cualquier otra forma a un colega, será sancionado con la pena máxima que establece la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria.

Artículo 6°—La estafa debidamente comprobada por la Junta Directiva del Colegio Médico de Honduras en el ejercicio de la Medicina será sancionada con amonestación privada la primera vez, con multa de quinientos lempiras (L 500.00) la segunda y suspensión de seis (6) meses la tercera vez.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7°—El Tribunal de Honor será el encargado de determinar el tipo de sanciones cuando la Junta Directiva le solicite la tramitación de los casos que deben juzgar, siendo ésta la que deberá hacer efectivas las penas. Fuera de ese caso, sólo la Junta Directiva puede imponer sanciones.

Artículo 8°—Recibido el informe del Tribunal de Honor, la Junta Directiva deberá dictar su resolución en la siguiente sesión, imponiendo o no las sanciones correspondientes. Al comunicar la sanción del colegiado, el Secretario transcribirá los artículos del Reglamento de Sanciones en los cuales se basa la misma y los que afecten su derecho de apelación.

Artículo 9°.—Las resoluciones de la Junta Directiva serán notificadas por escrito a los interesados a más tardar quince (15) días después de ser dictadas.

Artículo 10°.—Cuando el colegiado se mostrare inconforme con la resolución deberá comunicarlo por escrito a la Junta Directiva en un período no mayor de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de su notificación. La Junta Directiva dará por recibida esa manifestación, debiéndola presentar junto con los antecedentes a la Asamblea General para su conocimiento y resolución y suspenderá la aplicación de las sanciones impuestas, hasta conocer ésta.

Artículo 11°.—Si por resolución de la Asamblea General quedare firme el fallo apelado, la Junta Directiva por medio de los organismos competentes dará cumplimiento a las sanciones contenidas en el mismo, dentro de un término no mayor de noventa (90) días siguientes a la resolución de la Asamblea, no siendo procedente otro recurso contra estas medidas.

Artículo 12°.—Si el interesado no apelare en el término de quince (15) días a que se refiere el artículo 10, el fallo y las sanciones en él contenidas se considerarán firmes.

Artículo 13°.—Los colegiados que no hicieren efectivo el valor de las multas treinta (30) días después de haber sido notificados, perderán sus derechos de colegiado y el apoyo del Colegio mientras dure la morosidad.

Artículo 14°.—Las multas deberán hacerse efectivas en la Tesorería del Colegio e ingresarán al fondo especial destinado a construir el edificio sede del mismo, sus mejoras y mantenimiento.

Artículo 15°.—El presente Reglamento sólo podrá ser modificado en Asamblea General la petición del Tribunal de Honor, de la Junta Directiva o por un mínimo de diez por ciento (10%) del total de los colegiados.

Artículo 16°.—El presente Reglamento está en vigencia desde el día trece de febrero de mil novecientos sesenta y nueve en que fue aprobado por la VII Asamblea General del Colegio, en la ciudad de San Pedro Sula.